



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Laura Yesica Valdivia Álvarez; el Informe Técnico N° 009-2020-JBP de fecha 28 de diciembre de 2020, el Informe N° 000014-2021-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 11 de enero de 2021, la Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de enero de 2021, el Informe Técnico Pericial N° 004-2021-JBP de fecha 26 de febrero de 2021, el Informe N° 006-2021-JBP de fecha 04 de marzo de 2021; el Informe N° 000032-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Complejo Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto, está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 037/INC de fecha 29 de enero del 2002, modificada con Resolución Directoral Nacional N° 801/INC de fecha 16 de junio del 2005, ubicado en los distritos de Uraca y Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, y se encuentra protegido por la Constitución Política del Perú, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296 y demás leyes aplicables;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de enero de 2021 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador a la Sra. Laura Yesica Valdivia Álvarez (**en adelante, la administrada**), identificada con DNI N° 48413172, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto, consistente en: 02 construcciones contemporáneas: construcción N° 01, consistente en la ejecución de un corral elaborado con rollizos de madera y cubierta de chala asentado en un área aproximada de 103.00 m², con una longitud de 10.00 m de ancho por 10.30 m de largo, construcción N° 02, consistente en el cercado de un terreno con rollizos de madera y carrizo, asentado en un área aproximada de 227.00 m², con una longitud aproximada de 11.35 m. de ancho por 20.00 m. de largo, con la presencia de una puerta de calamina ubicada en la esquina Noreste, de igual modo al interior de este cercado, se registra remoción de suelos para la nivelación del terreno y la construcción de un ambiente precario elaborado con rollizos de madera y carrizo, que abarca un área aproximada de 6.00 m² ubicada en la esquina Noroeste, lo cual genera una alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del paisaje natural y cultural del Complejo Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto; infracción prevista en el literal e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada, un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Oficio N° 000011-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de enero de 2021, se notificó a la administrada la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que este Oficio fue notificado el 21 de enero de 2021, bajo puerta, en una segunda visita a su domicilio, habiéndose dejado el día anterior el respectivo aviso de notificación, al no encontrarse al administrado, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 004-2021-JBP de fecha 26 de febrero de 2021, se determinó la valoración del bien cultural y el daño ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 006-2021-JBP de fecha 04 de marzo de 2021, se complementó el alcance y los términos del Informe Técnico Pericial N° 004-2021-JBP;

Que, mediante Informe N° 000032-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de marzo de 2021, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, recomendó se imponga sanción de demolición o retiro de todas las intervenciones ejecutadas a la Sra. Laura Yesica Valdivia Álvarez;

Que, mediante Memorando N° 000024-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de marzo de 2021, se remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000032-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de marzo de 2021 y antecedentes, a fin de que evalúe la imposición de sanción administrativa contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000177-2021-DGDP/MC de fecha 05 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, el Informe N° 000032-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de marzo de 2021 (informe final de instrucción), el Informe Técnico Pericial N° 004-2021-JBP de fecha 26 de febrero de 2021 (informe técnico pericial) y el Informe N° 006-2021-JBP de fecha 04 de marzo de 2021 (informe complementario al informe pericial), a fin de que presente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 2547-1-2, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 17 de abril de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio de la administrada, luego de que el día anterior (16.04.21) se dejara el aviso de notificación correspondiente;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe N° 000032-2021-SDDAREPCICI/MC (informe final de instrucción), ni contra el Informe N° 004-2021-JBP de fecha 26 de febrero de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

2021 (informe técnico pericial), ni contra el Informe N° 006-2021-JBP de fecha 04 de marzo de 2021 (informe complementario al informe pericial) por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 004-2021-JBP, se ha señalado que la valoración del inmueble es relevante, en función a los siguientes indicadores de valoración que se han analizado en relación al Complejo Arqueológico Toro Muerto, donde se emplazan las construcciones realizadas; valores que han sido detallados en dicho informe, de la siguiente manera:

- **Valor científico:** *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere."*
- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*
- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** *"El valor urbanístico-arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama."*
- **Valor Estético/artístico:** *"El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención."*
- **Valor social:** *"El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que reflejar la interacción de la sociedad con el bien."

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Complejo Arqueológico Toro Muerto, por las construcciones ejecutadas en el mismo; en el Informe N° 004-2021-JBP se ha determinado que es **grave**, por la ejecución de una obra privada consistientes en 02 construcciones contemporáneas: construcción N° 01, consistente en la ejecución de un corral elaborado con rollizos de madera y cubierta de chala asentado en un área aproximada de 103.00 m², con una longitud de 10.00 m de ancho por 10.30 m de largo, construcción N° 02, consistente en el cercado de un terreno con rollizos de madera y carrizo, asentado en un área aproximada de 227.00 m², con una longitud aproximada de 11.35 m. de ancho por 20.00 m. de largo, con la presencia de una puerta de calamina ubicada en la esquina Noreste, de igual modo al interior de este cercado, se registra remoción de suelos para la nivelación del terreno y la construcción de un ambiente precario elaborado con rollizos de madera y carrizo, que abarca un área aproximada de 6.00 m² ubicada en la esquina Noroeste, acciones que fueron realizadas sin considerar certificación y/o autorización del Ministerio de Cultura, alterando el espacio cultural, en un área delimitada y declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 04-2020-JBP de fecha 28 de diciembre de 2020, expedido por el Arqueólogo Jorge Baca Puma de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el que se hace una descripción de las intervenciones existentes en el área que se encuentra dentro de la delimitación del polígono del complejo Arqueológico Toro Muerto, como se fueron dando, en qué consisten su temporalidad, la alteración que causa, su composición y con la indicación de que fueron dadas sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 000014-2021-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 11 de enero del 2021, mediante el cual el asesor Legal luego de dar un análisis al informe técnico, recomienda se dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la administrada.
- El informe técnico N° 004-2021-JBP de fecha 26 de febrero del 2021, (Informe Técnico Pericial), mediante el cual el Arqueólogo Jorge Baca Puma de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, ha ratificado que se han ejecutado intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, en tanto concluye en parte a la letra:

"De acuerdo a los antecedentes expuestos en el INFORME TÉCNICO N° 009-2020- JBP de fecha 28 de diciembre del 2020 y el presente informe se indica que la afectación ocasionada por la Sra. Laura Yesica



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Valdivia Álvarez, identificada con DNI N° 48413172 al interior del polígono de delimitación del "Complejo Arqueológico Toro Muerto", ha comenzado aproximadamente en fecha 29 abril del año 2017 con la construcción N° 01 (Corral), realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta junio del año 2020 en la que se registra la construcción N° 02 (cerco perimétrico)."

- Paneles fotográficos que obran en el expediente e informes que acreditan indubitablemente la fecha, de cómo y cuándo se fue proliferando las intervenciones objeto de imputación en el presente PAS.
- Inspección realizada a campo por parte de personal de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en la cual se le encontró haciendo ocupación de estas intervenciones a la administrada, quien acepto la realización de las mismas, negándose a firmar el acta de inspección, conforme se indica en el Informe N° 006-2021-JBP, que complementa el Informe N° 004-2021-JBP de fecha 26 de febrero del 2021.

Que, la normativa expuesta y la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, permiten acreditar, de forma fehaciente, que la administrada es la responsable de la ejecución de obra privada, consistente en 02 construcciones contemporáneas: construcción N° 01, consistente en el cercado de un terreno con rollizos de madera y carrizo, asentado en un área aproximada de 227.00 m², con una longitud aproximada de 11.35 m. de ancho por 20.00 m. de largo, con la presencia de una puerta de calamina ubicada en la esquina Noreste, de igual modo al interior de este cercado, se registra remoción de suelos para la nivelación del terreno y la construcción de un ambiente precario elaborado con rollizos de madera y carrizo, que abarca un área aproximada de 6.00 m² ubicada en la esquina Noroeste; construcción N° 2, consistente en la ejecución de un corral elaborado con rollizos de madera y cubierta de chala asentado en un área aproximada de 103.00 m², con una longitud de 10.00 m de ancho por 10.30 m de largo, sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS): En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es el de haber realizado las intervenciones para ocupar este inmueble con fines de vivienda.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente, debido a que intervino el área que se encuentra al interior del polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto, sin antes haber obtenido la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No aplica en el caso la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada, a la fecha, no ha presentado ningún descargo contra los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se podrían determinar elementos para evidenciar que la comisión de la infracción era difícil de detectar, en tanto la intervención es fácil de verse desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Toro Muerto, el cual ha sido alterado, de forma grave, según lo determinado en el Informe N° 004-2021-JBP de fecha 26 de febrero de 2021 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Complejo Arqueológico Toro Muerto, que no debe ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es responsable de la obra privada ejecutada al interior del Complejo Arqueológico Toro Muerto, sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber ejecutado obra privada, consistente en 02 construcciones contemporáneas: construcción N° 01, consistente en la ejecución de un corral elaborado con rollizos de madera y cubierta de chala asentado en un área aproximada de 103.00 m², con una longitud de 10.00 m de ancho por 10.30 m de largo; construcción N° 02, consistente en el cercado de un terreno con rollizos de madera y carrizo, asentado en un área aproximada de 227.00 m², con una longitud aproximada de 11.35 m. de ancho por



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

20.00 m. de largo, con la presencia de una puerta de calamina ubicada en la esquina Noreste, de igual modo al interior de este cercado, se registra remoción de suelos para la nivelación del terreno y la construcción de un ambiente precario elaborado con rollizos de madera y carrizo, que abarca un área aproximada de 6.00 m² ubicada en la esquina Noroeste; lo cual alteró, de forma grave, las características formales del Complejo Arqueológico Toro Muerto, en las cuales se emplazan las construcciones;

Que, por tanto, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de estructuras de madera, carrizo y calamina, ajenas a las características formales del Complejo Arqueológico Toro Muerto; **2)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **3)** que, en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **4)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; **5)** que en el Informe Técnico Pericial N° 004-2021-JBP, se ha determinado que la afectación ocasionada al Complejo Arqueológico Toro Muerto es grave; corresponde imponer a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN de las estructuras de madera, carrizo y calamina que aún permanecen en el Complejo Arqueológico Toro Muerto, ya que ello resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación e impediría que la administrada, a futuro, pretenda ejecutar cualquier intervención no autorizada en el Complejo Arqueológico Toro Muerto;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de demolición contra la administrada **LAURA YESICA VALDIVIA ÁLVAREZ**, identificada con DNI N° 48413172, respecto a la ejecución de obra privada, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura y que alteró, de forma grave, las características formales del Complejo Arqueológico Toro Muerto, ubicado en los distritos de Uraca y Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa; obra que se ejecutó al interior del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto, consistente en: 02 construcciones contemporáneas: construcción N° 01, consistente en la ejecución de un corral elaborado con rollizos de madera y cubierta de chala asentado en un área aproximada de 103.00 m², con una longitud de 10.00 m de ancho por 10.30 m de largo, construcción N° 02, consistente en el cercado de un terreno con rollizos de madera y carrizo, asentado en un área aproximada de 227.00 m², con una longitud aproximada de 11.35 m. de ancho por 20.00 m. de largo, con la presencia de una puerta de calamina ubicada en la esquina Noreste, de igual modo al interior de este cercado, se registra remoción de suelos para la nivelación del terreno y la construcción de un ambiente precario elaborado con rollizos de madera y carrizo, que



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

abarca un área aproximada de 6.00 m² ubicada en la esquina Noroeste, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que la sanción corresponde a la demolición de las estructuras de madera, carrizo y calamina que se identifiquen el día en que se ejecute la sanción y que, por tanto, aún permanezcan a dicho momento al interior del Complejo Arqueológico Toro Muerto, según las imágenes que obran en el Informe Técnico N° 009-2020-JBP de fecha 28 de diciembre de 2020 y en el Informe Técnico Pericial N° 004-2021-JBP de fecha 26 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL